

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2020

Natalia Giraldo Mora  
Secretaría



Auto interlocutorio No. 162

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00025-00  
CONVOCANTE: **MAYRA JULIETH VALENCIA TORO**  
CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-620 del 26 de noviembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 23 de enero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó la señora MAYRA JULIETH VALENCIA TORO y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

### HECHOS

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

- "...mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE CARTAGO, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 23-Octubre-2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."
- "Por medio de la Resolución No.1501 del 5 de Diciembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada."
- "Esta cesantía fue cancelada el día 09 DE ABRIL DE 2019, por intermedio de entidad bancaria."
- "mi representado(a) solicitó la cesantía el día 23-Oct-2018, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 05-Feb-2019 pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el día 09-Abr-2019, transcurriendo así 63 días de mora desde 05-Feb-2019, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación"
- "Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada por intermedio de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE CARTAGO."<sup>1</sup>

Por lo anterior se formulan las siguientes:

### PRETENSIONES

<sup>1</sup> Fls. 1 vto.-2 fte..

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúa el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 30 DE JULIO DE 2019.”<sup>2</sup>

### AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020<sup>3</sup>, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación que ha promovido MAYRA JULIETH VALENCIA TORO contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 61

Asignación básica aplicable: \$3.757.408

Valor de la mora: \$7.640.063

**Valor a conciliar: \$6.876.056,7 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION <sup>(sic)</sup> JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por la indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se expide en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. RAD 2019-620. El apoderado de la parte convocada requiere que la

---

<sup>2</sup> Fl. 2

<sup>3</sup> Fls. 40 a 43

parte convocante allegue Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte convocante solicitó 59 días de mora y no 61 días de mora, que es lo que reconoce el FOMAG, por parte del Ministerio Público se verificó en el archivo Excel del despacho y los días de mora son 62 días y con **el fin de evitar una posible improbación del acuerdo, propone las partes y se acepta por el ministerio público como fórmula de conciliación el pago de los 61 días de mora detectados** y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$6.876.056,7**; dado que no hay detrimento patrimonial el Ministerio Público lo aprueba.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la fórmula presentada por la apoderada de la entidad convocada, la cual manifiesta que: **Acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la parte convocada tanto en los días como en la asignación salarial que viene en la propuesta, es decir con el salario del año 2018, por lo que se llega a una conciliación total y de esta forma el acuerdo aprobado hace tránsito a cosa juzgada sobre este caso.**

Una vez revisado el procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, sin embargo para este despacho la fecha de causación de la mora es el año 2019 y debió liquidarse con esta vigencia, pero ante la aceptación de las partes y en beneficio del erario público y que no hay detrimento patrimonial, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$8.503.999,02**

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

**“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO:** El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018.”

### COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>4</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

<sup>4</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004),

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>5</sup>
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Mallely Mejía Quintero.<sup>6</sup>
- Resolución No.1501 de fecha diciembre 5 de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordenado el pago de una cesantía parcial a la convocante<sup>7</sup>. Notificación personal de la resolución<sup>8</sup>.
- Copia desprendible de pagos en efectivo cesantías parciales al convocante, banco BBVA<sup>9</sup>.
- Petición apoderada del convocante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías<sup>10</sup>
- Auto No.779 del 26 de noviembre de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración<sup>11</sup>
- Sustitución de poder apoderada convocante<sup>12</sup>
- Comunicación de Vicepresidencia FOMAG -Fiduprevisora S.A. informa fecha pago cesantías.<sup>13</sup>
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos<sup>14</sup>
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos<sup>15</sup>
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-620 del 26 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 23 de enero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.<sup>16</sup>

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:<sup>17</sup>

“ ...

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

---

Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

<sup>5</sup> Fls. 1 a 3

<sup>6</sup> Fl. 4

<sup>7</sup> Fls. 5-6

<sup>8</sup> Fl. 7

<sup>9</sup> Fl. 8

<sup>10</sup> Fls. 9 a 11

<sup>11</sup> Fls. 16

<sup>12</sup> Fl. 19

<sup>13</sup> Fl. 20

<sup>14</sup> 21 a 32

<sup>15</sup> Fl. 33

<sup>16</sup> Fls. 34 a 37

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- **JURISDICCION:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- **COMPETENCIA:** Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- **CADUCIDAD.** En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER:** Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- **LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA:** Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

7.- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998):** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la

conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

**POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) entre la señora MAIRA JULIETH VALENCIA TORO y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-620 de 26 de noviembre de 2019.

2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** a la señora MAIRA JULIETH VALENCIA TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.088.242.310, la suma de **\$6.876.056,7**, en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio**, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y “con cargo a los recursos del FOMAG”.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

0

|   |
|---|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br>Cartago – Valle del Cauca  |
| El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033 |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.   |
| Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2020   |
| NATALIA GIRALDO MORA<br>Secretaria  |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2020

Natalia Giraldo Mora  
Secretaría



Auto interlocutorio No. 161

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00024-00  
CONVOCANTE: **JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR**  
CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-618 del 26 de noviembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 23 de enero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

### **HECHOS**

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

- "...mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE CARTAGO, solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 23 DE OCTUBRE DE 2018, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."
- "Por medio de la Resolución No.1500 del 03 de Diciembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada."
- "Por medio de la Resolución No.0223 del 18 de Febrero de 2019, se aclara la resolución anterior en su artículo primero"
- "Esta cesantía fue cancelada el día 01 DE DICIEMBRE DE 2015, por intermedio de entidad bancaria."
- "mi representado(a) solicitó la cesantía el día 23-Oct-2018, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 05-Feb-2019 pese a lo cual la cancelación de la cesantía petitionada se llevó a cabo el día 09-Abr-2019, transcurriendo así 63 días de mora desde 05-Feb-2019, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación"
- "Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada por intermedio de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE CARTAGO."<sup>18</sup>

<sup>18</sup> Fls. 1 vto.-2 fte..

Por lo anterior se formulan las siguientes:

### PRETENSIONES

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúa el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 30 DE JULIO DE 2019.”<sup>19</sup>

### AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020<sup>20</sup>, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación que ha promovido JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 61

Asignación básica aplicable: \$4.646.994

Valor de la mora: \$9.448.887,7

**Valor a conciliar: \$8.503.999,02 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION <sup>(sic)</sup> JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por la indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

---

<sup>19</sup> Fl. 2

<sup>20</sup> Fls. 40 a 43

Se expide en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. RAD 2019-618. El apoderado de la parte convocada requiere que la parte convocante allegue Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte convocante solicitó 63 días de mora y no 61 días de mora, que es lo que reconoce el FOMAG y con **el fin de evitar una posible improbación del acuerdo, propone las partes y se acepta por el ministerio público como fórmula de conciliación el pago de los 61 días de mora detectados** y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$8.503.999,02**; dado que no hay detrimento patrimonial el Ministerio Público lo aprueba.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la fórmula presentada por la apoderada de la entidad convocada, la cual manifiesta que: **Acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la parte convocada tanto en los días como en la asignación salarial que viene en la propuesta, es decir con el salario del año 2018, además la apoderada convocante renuncia a dos días, solicitado en la solicitud, por lo que se llega a una conciliación total y de esta forma el acuerdo aprobado hace tránsito a cosa juzgada sobre este caso.**

Una vez revisado el procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios donde se observa el salario básico a liquidar por parte del FOMAG, corresponde al año 2018, sin embargo para este despacho la fecha de causación de la mora es el año 2019 y debió liquidarse con esta vigencia, pero ante la aceptación de las partes y en beneficio del erario público y que no hay detrimento patrimonial, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$8.503.999,02**”

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

**“MANIFESTACIONES DEL DESPACHO:** El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018.”

### COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>21</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>22</sup>
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Mallely Mejía Quintero.<sup>23</sup>
- Resolución No.1500 de fecha diciembre 03 de 2018, por medio de la cual se reconoce y ordenado el pago de una cesantía parcial al convocante<sup>24</sup>.
- Resolución No.0223 de febrero 18 de 2019 por medio de la cual se hace una aclaración a la Resolución precitada.<sup>25</sup>
- Notificaciones personales de las dos resoluciones referidas anteriormente<sup>26</sup>.
- Copia desprendible de pagos en efectivo cesantías parciales al convocante, banco BBVA<sup>27</sup>.
- Petición apoderada del convocante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías<sup>28</sup>
- Auto No.777 del 26 de noviembre de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración<sup>29</sup>
- Sustitución de poder apoderada convocante<sup>30</sup>
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos<sup>31</sup>
- Comunicación de Vicepresidencia FOMAG -Fiduprevisora S.A. informa fecha pago cesantías.<sup>32</sup>
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos<sup>33</sup>
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-618 del 26 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira - Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 23 de enero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.<sup>34</sup>

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del

<sup>21</sup> Entre otras las sentencias: **1)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. **2)** CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

<sup>22</sup> Fls. 1 a 3

<sup>23</sup> Fl. 4

<sup>24</sup> Fls. 5-6

<sup>25</sup> Fls. 7-8

<sup>26</sup> Fl. 9-10

<sup>27</sup> Fl. 14

<sup>28</sup> Fls. 15 a 18

<sup>29</sup> Fls. 22

<sup>30</sup> Fl. 25

<sup>31</sup> Fl. 26

<sup>32</sup> Fl. 27

<sup>33</sup> 28 a 39

<sup>34</sup> Fls. 40 a 43

Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:<sup>35</sup>

“ ...

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

...

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- **JURISDICCION:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- **COMPETENCIA:** Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- **CADUCIDAD.** En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER:** Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- **LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA:** Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

7.- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998):** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío

<sup>35</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

#### **POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) entre el señor JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-618 de 26 de noviembre de 2019.

2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** al señor JESUS GABRIEL MONAL SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.566.624, la suma de **\$8.503.999,02**, en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio**, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y “con cargo a los recursos del FOMAG”.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br>Cartago – Valle del Cauca  |
| El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033 |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.   |
| Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2020   |
| NATALIA GIRALDO MORA<br>Secretaria  |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión para aprobación o improbación. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de febrero de 2020

Natalia Giraldo Mora  
Secretaría



Auto interlocutorio No. 160

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
RADICADO: 76-147-33-33-001-2020-00023-00  
CONVOCANTE: **HECTOR FABIO BERMUDEZ CARDONA**  
CONVOCADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este despacho para su revisión el acta con Radicación No. 2019-635 del 28 de noviembre de 2019 correspondiente a la Conciliación Extrajudicial realizada el día 28 de enero de 2020, con la correspondiente documentación anexa, en la cual consta el acuerdo al que llegó el señor HECTOR FABIO BERMUDEZ CARDONA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, actuando ambas partes por intermedio de apoderado legalmente constituido, con el fin que se le imparta aprobación o improbación judicial conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

El convocante, a través de su apoderada judicial, presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se fundamentó en los siguientes:

### **HECHOS**

Entre los más relevantes el convocante expuso los siguientes:

- "...mi representado (a), por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el MUNICIPIO DE PEREIRA (sic), solicitó a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 27-Junio- 2016, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho."
- "Por medio de la Resolución No.1088 del 02 de Septiembre de 2016, le fue reconocida la cesantía solicitada.
- "Esta cesantía fue cancelada el día 27 DE OCTUBRE DE 2016, por intermedio de entidad bancaria."
- "mi representado(a) solicitó la cesantía el día 27-Junio-2016, fecha a partir de la cual la entidad contaba con setenta (70) días hábiles para efectuar el pago. Dicho término venció el día 06-October-2016 pese a lo cual la cancelación de la cesantía peticionada se llevó a cabo el día 27-October-2016, transcurriendo así 21 días de mora desde 06-October-2016, momento en el cual debía haberse verificado el pago de la mencionada prestación"
- "Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada, resolvió negativamente en forma ficta la petición presentada por intermedio de la Secretaría de Educación del MUNICIPIO DE CARTAGO."<sup>36</sup>

Por lo anterior se formulan las siguientes:

### **PRETENSIONES**

<sup>36</sup> Fls. 2,3.

“De la manera más respetuosa solicito a la PROCURADURÍA la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de procurar un acuerdo con la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sobre lo siguiente:

1. El no reconocimiento de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía parcial o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.
2. Que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúa el pago de esta obligación a cargo de la convocada.
3. En caso de no lograrse conciliación sobre las pretensiones anteriores, solicito, se declare fallida esta etapa previa y satisfecho el requisito de procedibilidad que debe cumplirse ante de procurar el acceso a la administración de justicia.

Informo al despacho que no llegarse a una conciliación se demandará ante la jurisdicción administrativa la nulidad del acto presunto originado en la petición de fecha 28 DE MAYO DE 2019.”<sup>37</sup>

### AUDIENCIA DE CONCILIACION

A la audiencia de conciliación celebrada el 23 de enero de 2020<sup>38</sup>, comparecieron los apoderados de las partes, quienes llegaron al siguiente acuerdo:

“Seguidamente se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: me ratifico en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de igual manera bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no se ha adelantado demanda o solicitud de conciliación por los mismos.

“Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión del 13 de septiembre de 2019, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora del Fondo Nacional de Prestaciones, Sociales del Magisterio -FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia de conciliación que ha promovido HECTOR FABIO BERMUDEZ CARDONA contra NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, bajo los siguientes parámetros, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente.

No. de días de mora: 20

Asignación básica aplicable: \$1.624.511

Valor de la mora: \$1.083.007

**Valor a conciliar: \$974.706,3 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACION <sup>(sic)</sup> JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por la indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG.

Se expide en Bogotá D.C., el 22 de enero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 211 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE PEREIRA. RAD 2019-635. El apoderado de la parte convocada requiere que la

---

<sup>37</sup> Fl. 3

<sup>38</sup> Fls. 37 a 40

parte convocante allegue Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG la certificación bancaria del docente beneficiario.

Se observa por parte de este Ministerio Público que la parte convocante solicitó 21 días de mora y no 20 días de mora, que es lo que reconoce el FOMAG y con **el fin de evitar una posible improbación del acuerdo, propone las partes y se acepta por el ministerio público como fórmula de conciliación el pago de los 20 días de mora detectados** y, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$974.706,3**; dado que no hay detrimento patrimonial el Ministerio Público lo aprueba.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la fórmula presentada por la apoderada de la entidad convocada, la cual manifiesta que: **Acepta en todas sus partes la fórmula de acuerdo presentada por la apoderada de la parte convocada tanto en los días como en la asignación salarial que viene en la propuesta, quien aclaró que al momento de la liquidación, por error involuntario se3 calculó con un salario que no correspondía, al momento de la acusación de la mora, siendo el correcto \$1.624.511, además la apoderada convocante renuncia a un día, solicitado en la solicitud, por lo que se llega a una conciliación total y de esta forma el acuerdo aprobado hace tránsito a cosa juzgada sobre este caso.**

Una vez revisado el procedimiento realizado por el Comité de Conciliación y verificado que los datos sean los correctos y cotejados con los soportes documentales respectivos fecha de solicitud, comprobante del banco que indica cuando el dinero estuvo a disposición del convocante y constancia de salarios pero ante la aceptación de las partes y en beneficio del erario público y que no hay detrimento patrimonial, no comporta sacrificio de derechos irrenunciables del convocante, este Ministerio Público lo aprueba, por esta razón, el valor a conciliar por las partes es de **\$974.706,3**"

Finalmente la representante del Ministerio Público, dejó plasmado en el acta:

**"MANIFESTACIONES DEL DESPACHO:** El Procurador manifiesta que la anterior liquidación se encuentra ajustada a las subreglas de las sentencias de unificación sobre el tema, particularmente: El procurador judicial considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento **siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, es importante en este punto, y dado que en el presente caso se aportan pruebas en copia simple, traer a colación el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012, el cual señala en relación al valor probatorio de las copias, que *"Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia"*. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto considera la Procuraduría que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 18 de julio de 2018."

### COMPETENCIA DEL JUZGADO

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 establece que las actas que contienen conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo deben ser remitidas al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, para que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio.

Para el caso concreto este Juzgado es el competente para impartir la aprobación del presente acuerdo en primera instancia, en consideración a que este despacho sería el competente para conocer del posible medio de control.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991), y a los reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>39</sup> el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

<sup>39</sup> Entre otras las sentencias: 1) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil cuatro (2004), Radicación número: 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347), Actor: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE YOPAL. 2) CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 25000-23-

- a.- La debida representación de las personas que concilian.
- b.- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c.- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d.- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f.- Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley.
- g.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Con base en la normativa referida, procede el despacho a verificar la existencia de todos los presupuestos legales necesarios para aprobar el presente acuerdo conciliatorio, aspectos tales como comprobar que se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a la conciliación, que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo al patrimonio público.

Dentro del trámite de la conciliación extrajudicial se destacan los siguientes documentos:

- Solicitud de conciliación extrajudicial.<sup>40</sup>
- Poder otorgado por la parte convocante a la abogada Mallely Mejía Quintero.<sup>41</sup>
- Resolución No.1088 de fecha septiembre 2 de 2016, por medio de la cual se reconoce y ordenado el pago de cesantías definitivas al convocante<sup>42</sup>. Notificación personal de la referida resolución<sup>43</sup>.
- Comunicación de Vicepresidencia FOMAG -Fiduprevisora S.A. informa fecha pago cesantías.<sup>44</sup>
- Petición apoderada del convocante solicita al FOMAG el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías<sup>45</sup>
- Auto No.783 del 06 de diciembre de 2019, proferido por la Procuradora 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pereira -Risaralda, por medio del cual admite la solicitud de conciliación extrajudicial y se señala fecha para su celebración<sup>46</sup>
- Sustitución de poder apoderada convocante<sup>47</sup>
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional se autoriza conciliar conforme a los parámetros allí establecidos<sup>48</sup>
- Poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos para que actúe en nombre y representación de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro de este trámite conciliatorio, sustitución de poder y anexos<sup>49</sup>
- Acta Audiencia Conciliación Extrajudicial radicado No. 2019-636 del 28 de noviembre de 2019, celebrada en la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira - Risaralda, en la cual convocante y convocado el día 23 de enero de 2020 llegaron a un acuerdo conciliatorio.<sup>50</sup>

Antes de entrar a determinar si la conciliación reúne los requisitos establecidos en la ley, para el despacho es necesario destacar que en cuanto al tema objeto de controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado sentó jurisprudencia para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en la siguientes forma:<sup>51</sup>

“ ...

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

(i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y (iii) 45 días para efectuar el pago.

26-000-1997-04620-01(16849), Actor: MANUEL ANTONIO REYES, Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA.

<sup>40</sup> Fls. 1 a 5

<sup>41</sup> Fls. 6

<sup>42</sup> Fls. 7-8

<sup>43</sup> Fl. 8 vto.

<sup>44</sup> Fl. 9

<sup>45</sup> Fls. 11 a 14

<sup>46</sup> Fls. 19

<sup>47</sup> Fl. 22

<sup>48</sup> Fl. 23

<sup>49</sup> 24 a 36

<sup>50</sup> Fls. 37 a 40

<sup>51</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, subsección B, 18 de julio de 2018. Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

...

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Establecido lo anterior, se pasa a estudiar si hay mérito para aprobar la conciliación presentada:

1.- **JURISDICCION:** Existe para conocer el asunto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, el cual dispone que esta jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo.

2.- **COMPETENCIA:** Existe de conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.

3.- **CADUCIDAD.** En los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

4.- **CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER:** Las partes dentro de la audiencia estuvieron representadas por sus apoderados judiciales, facultados expresamente para conciliar.

5.- **LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES:** La conciliación versó sobre derechos de índole económico, toda vez que se propuso un acuerdo respecto al monto reclamado por el convocante. A juicio del despacho la suma conciliada por las partes fue inferior al monto solicitado inicialmente ante la Procuraduría, entendiéndose que dicha diferencia fue renunciada por la convocante al aceptar la propuesta del Comité de Conciliación de la convocada, sin que esto signifique un acto arbitrario o ilegal del despacho, sino por el contrario, la interpretación del ánimo conciliatorio de las partes, observado en las diligencias de conciliación y la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad para evitar un eventual proceso judicial.

6.- **LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA:** Los sujetos conciliantes son personas naturales y jurídicas, a las cuales la ley les da vocación jurídica, además, dentro del expediente se aportaron pruebas (ya relacionadas) que acreditan la legitimidad para la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

7.- **QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO (ARTICULOS 65 A DE LA LEY 23 DE 1991 Y 73 DE LA LEY 446 DE 1998):** La conciliación no está viciada de nulidad absoluta, pues su causa es lícita, su objeto – conflicto de carácter particular y de contenido patrimonial – está previsto en la ley, su validez no está afectada porque se logró en el despacho competente y se alineó a los parámetros legales y normativa que regula esta figura jurídica.

Con fundamento en el material probatorio, la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este despacho concluye que en caso de no haberse efectuado un acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al convocante y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida; no siendo lesivo para el patrimonio de la entidad convocada ni violatorio de la ley.

Respecto a los aspectos atrás citados y en el caso bajo estudio se encuentra que hay suficiente prueba indicativa del mérito de la conciliación.

La revisión o estudio por el despacho se circunscribe a verificar que con el acuerdo se hayan presentado las pruebas necesarias para proceder a él, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público, lo que aquí ha quedado debidamente verificado. Los otros aspectos de la conciliación y de los hechos que dieron lugar a ella son de resorte y responsabilidad de la administración.

El acta de acuerdo conciliatorio y la presente providencia aprobatoria tendrán efecto de **cosa juzgada** y prestarán **mérito ejecutivo** ante la jurisdicción competente por tratarse de obligaciones contra la entidad convocada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio, consultando razones de justicia social y de interés público.

**POR TANTO:**

1. Se aprueba la conciliación celebrada ante la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda, el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) entre el señor HECTOR FABIO BERMUDEZ CARDONA y la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contenida en el acta de CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL con Radicación No. 2019-635 de 28 de noviembre de 2019.

2. Como consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que **pague** al señor HECTOR FABIO BERMUDEZ CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.796.788, la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$974.706,3), en el término de un (1) mes después de comunicado el presente auto aprobatorio de la conciliación, **conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio**, sin lugar a reconocer valor alguno por indexación y “con cargo a los recursos del FOMAG”.

Las partes deben dar cumplimiento a todo lo establecido en el acta de la conciliación ya referida.

3. Expídanse copias de conformidad con el artículo 114 C. G. del P., con destino a las partes, de la presente providencia y del acta de conciliación.

4. En los términos del inciso 2º del artículo 298 del CPACA, una vez verificado el cumplimiento de la presente decisión, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|   |
|---|
| JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br>Cartago – Valle del Cauca  |
| El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033 |
| Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.   |
| Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2020   |
| NATALIA GIRALDO MORA<br>Secretaría  |



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 218

|                  |   |
|------------------|---|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2018-00031-00 (Acumulado con radicado No.: 76-147-33-33-001-2018-00377-00) |
| DEMANDANTE       | COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.   |
| DEMANDADO        | MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO   |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el demandado contestó la demanda dentro de término (fl. 261), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

Ahora, el demandado presentó nuevamente contestación de la demanda en forma extemporánea (fls. 261 y 218-260) la que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 125-209) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado (fls. 218-260).
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 10 de noviembre de 2020 a las 9 A.M.
- 4 - Reconocer personería a la abogada Martha Cecilia Gálvez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.800.066 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 123.552 del C. S. de la J., como apoderada del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 121).
- 5 - Reconocer personería al abogado Juan Guillermo Herrera Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.246.009 expedida en Tuluá – Valle del Cauca y T.P. No. 309.794 del C. S. de la J., como apoderado del demandado, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 217). Dado lo anterior, se deja sin efecto el poder conferido a la abogada Martha Cecilia Gálvez Díaz.
- 6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

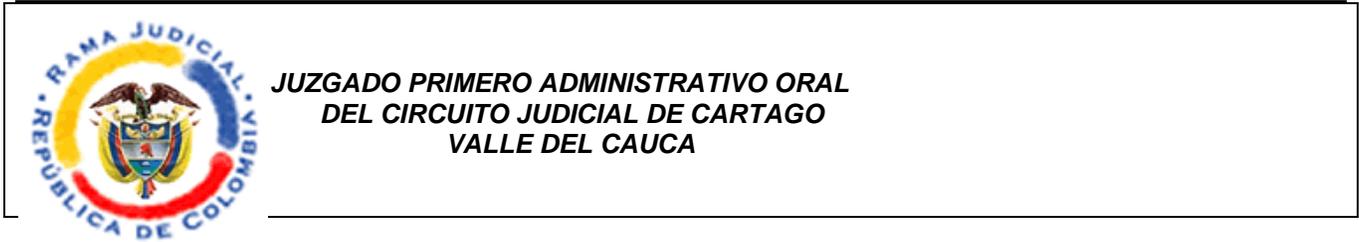
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>033</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/03/2020</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p> |
|--|

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, corrieron los días 8, 9 y 10 de julio de 2019 (Inhábiles, 6 y 7 de julio de 2019). El apoderado de la parte demandante se pronunció de manera oportuna (fls. 666-673). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
**Secretaria**



Cartago - Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 215

|                      |  |
|----------------------|--|
| RADICADO No.         | 76-147-33-33-001-2018-00066-00   |
| DEMANDANTES          | GLORIA LILIANA GIRALDO RESTREPO Y OTROS  |
| DEMANDADOS           | E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA, CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL Y ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD S.A. CAFESALUD EPS |
| LLAMADOS EN GARANTÍA | LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, E.S.E. HOSPITAL GONZALO CONTRERAS DE LA UNIÓN – VALLE DEL CAUCA, Y CLINICA MARIANGEL DUMIAN MEDICAL         |
| MEDIO DE CONTROL     | REPARACIÓN DIRECTA   |

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados, y llamados en garantía contestaron la demanda dentro de término (fls. 552 y 665), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados.

De otro lado, como quiera que el demandado Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel, presentó memorial de excepciones de forma extemporánea (fl. 552) se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

1 - Incorporar al expediente los escritos de contestación de la demanda presentados oportunamente por los demandados E.S.E. Hospital Gonzalo Contreras de La Unión – Valle del Cauca (fls. 199-356), Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel (fls. 420-483), Entidad Prestadora de Salud S.A. CAFESALUD EPS (fls. 387-388 A) y los llamados en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fls. 605-619), E.S.E. Hospital Gonzalo Contreras de La Unión – Valle del Cauca (fls. 579-583), y Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel (fls. 584-604).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de excepciones allegado por el demandado Dumian Medical S.A.S. Clínica Mariangel (fls. 484-488).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 5 de noviembre de 2020 a las 2 P.M.

4 - Reconocer personería al abogado Edison Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán - Cauca y T.P. No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Entidad Prestadora de Salud S.A. CAFESALUD EPS, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 677). Dado lo anterior, se acepta la renuncia de poder del abogado, Daniel Trejos Trejos.

5 - Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 620).

6 – Notifíquese por estado la presente decisión.

7 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

8 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

9 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

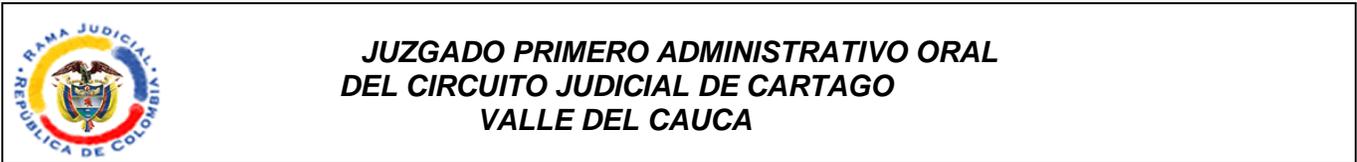
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez el presente proceso para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el abogado de la parte ejecutante (fls. 240 a 244), respecto de la cual obra memorial suscrito por el apoderado de la ejecutada en el que manifiesta estar de acuerdo con la misma (fl. 247). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 159

RADICADO No. **76-147-33-33-001-2019-00321-00**  
EJECUTANTES: OMAR POSADA PALACIOS Y OTROS  
EJECUTADO: BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
76-147-33-33-001-2006-03150-00 PRINCIPAL  
76-147-33-33-001-2007-00019-00 ACUMULADO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta el 30 de enero de 2020, anexando la relación de valores sobre la cual fue calculado el monto final (fls. 240 a 244). De la misma se corrió traslado a la ejecutada por auto que precede, allegándose el día de la notificación por estado de esta decisión, memorial firmado conjuntamente por los mandatarios de ambas partes, por medio del cual el doctor Rafael Arango Vásquez en calidad de apoderado del BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), manifestó su conformidad con la liquidación presentada por los ejecutantes, al tiempo que solicitó su pronta aprobación por parte de este Juzgado.

Sumado a lo anterior, el representante de la parte ejecutada pidió que se proceda a la entrega de los títulos constituidos como depósitos judiciales por parte de BANCOLOMBIA, por un límite de mil sesenta y siete millones noventa mil cincuenta y seis (\$1.067.090.056), aduciendo que tal suma haría parte de un acuerdo económico al que llegarían para concretar el pago de la obligación.

Así las cosas, vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, la cual cuenta con aprobación expresa de la ejecutada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a los previsivos legales, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses, desde la fecha ordenada en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, así como en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, aplicando la tasa de interés establecida de conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A., por lo que será aprobada teniendo como total adeudado la suma de DOS MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.714.202.769,29).

Ahora bien, en relación con la orden de entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, este Despacho dispondrá que ejecutoriada esta decisión, se proceda a ello; advirtiendo que los títulos

serán generados a nombre de cada uno de los ejecutantes, para que directamente sean cobrados por los beneficiarios de las condenas, hasta tanto se alcancen a cubrir las acreencias con los dineros embargados. En el caso de los valores que corresponden a los señores fallecidos ERASMO ANTONIO VÁSQUEZ, MOISES BERNAL y ABIGAIL MORA, teniendo en cuenta que desde la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago en este asunto, se dijo que las sumas indemnizatorias se mantendrían en cabeza de los beneficiarios originales de las condenas, así se emitirán los títulos por los valores que a nombre de aquellos correspondan; los cuales como se anticipó, se tienen como parte de la masa herencial y por lo tanto deben ser incluidos en el inventario de sucesión.

Lo anterior, en consideración a que pese a que los poderes allegados al proceso ejecutivo otorgados desde la presentación de la demanda ordinaria, consagran a favor del apoderado de los ejecutantes la facultad de recibir; lo cierto es que la misma exige unas reflexiones adicionales de cara al siguiente análisis abordado por la H. Corte Constitucional, así:

*“Cuando una de las partes, o de los intervinientes involucrados en un proceso judicial -en este caso en un proceso ejecutivo y respecto del titular del derecho al pago de la obligación objeto del mismo-, dispone que determinado profesional del derecho habrá de representarlo en la litis no traslada al elegido la titularidad de su derecho de defensa ni de sus demás derechos involucrados en el proceso, **sino que, simplemente lo autoriza para ejercer determinadas actuaciones en su nombre. En ese sentido y para el caso que se analiza, es solo al ejecutante a quien corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.** Cabe destacar, de otra parte, que en manera alguna puede afirmarse que en el presente caso se vulnera el derecho de defensa de quien debe asumir el pago de la obligación objeto del proceso ejecutivo por el hecho de que éste deba pagar y obtener escrito auténtico que sustente dicho pago directamente de su ejecutante o de su apoderado pero solo en este caso si se le ha otorgado **expresamente la facultad de recibir dicho pago.** (...)”<sup>52</sup>*

Lo dicho, máxime si se tiene en consideración la antigüedad de los mandatos que consagran la facultad de recibir, contrastado con las elevadas sumas de dinero, que habrá de disponerse sean entregadas a cada uno de los integrantes de la parte ejecutante en este caso.

En consecuencia, hechas las precisiones suficientes que amerita este proveído, y como revisados los extractos de las cuentas con corte al 31 de enero de 2020, se evidencian constituidos a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso 25 depósitos que ascienden a MIL SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.070.446.352,55), encuentra procedente la solicitud de pago de estas sumas de dinero en abono al crédito perseguido hasta el límite anunciado por las partes es decir MIL SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS (\$1.067.090.056), liquidadas de la manera propuesta por la parte ejecutante, por lo que se ordenará al Banco Agrario de Colombia, proceder a la entrega de los valores depositados, previa distribución fraccionada de los depósitos que se relacionan a continuación, la que se hará por partes iguales a favor de cada uno de los actores, así:

---

<sup>52</sup> Sentencia C – 383 del 12 de abril de 2005. Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS. Referencia: expediente D-5392.

1.- Depósito N° 469780000042293 por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$186'031.256,8). El cual se fraccionará en seis partes, distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a favor del señor **Omar Posada Palacios**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a favor de la señora **Jennifer Posada Vásquez**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a favor de la señora **Gabriela de Jesús Montoya de Vásquez**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a favor de la señora **María Elena Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a favor de la señora **Blanca Ruby Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$24'350.945,38) a favor de **María Esperanza Vásquez Montoya**.

2.- Depósito N° 469780000042294 por valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$759'028.256,25). El cual se fraccionará en veinticinco partes, distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$7'985.116,92) a favor de la señora **María Esperanza Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a favor del señor **Gabriel Erasmo Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a favor del señor **José Luyar Vásquez Montoya**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a nombre del señor **Erasmo Antonio Vásquez, (q.e.p.d.)**.

- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30) a favor de la señora **Ana Lucia Bernal Mora**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a nombre del señor **Moisés Bernal (q.e.p.d.)**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a nombre de la señora **Abigail Mora (q.e.p.d.)**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Gustavo Manrique Rodas**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Melkiceded Manrique Bernal**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Emanuel Manrique Bernal**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Milton Olvany Manrique Bernal**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Jhiovanny Manrique Bernal**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor de la señora **Selene Jarman Manrique Bernal**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Adan Kadmon Manrique Bernal**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor de la señora **Amparo Marín Valencia**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Julián Andrés Mora Marín**.

- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor de la señora **Vanessa Dayana Mora Marín**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor de **Leydi Constanza Mora Marín**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor de **Flor de María Valencia de Marín**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor de **Loren Vanessa Gil Rendón**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Gustavo Adolfo Gil Rendón**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor de la señora **Alba Cenaida Henao Salcedo**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor del señor **Yeison Fabian Cuenca Caicedo**.
- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$32'336.062,30), a favor de la señora **Griseldina Cuenca Caicedo**.
- Un depósito por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$7'313.706,43), a favor de la señora **Leydi Doriana Cuenca Caicedo**.

3.- Depósito N° 469780000042901 por valor de CUATRO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$4'020.514,38), a favor de la señora **Leydi Doriana Cuenca Caicedo**.

4.- Depósito N° 469780000043959 por valor de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$20'935.373,13), a favor de la señora **Leydi Doriana Cuenta Caicedo**.

5.- Depósito N° 469780000043864 por valor de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL ONCE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$329.011,91). El cual se fraccionará en dos partes, distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$66.468,36), a favor de la señora **Leydi Doriana Cuenta Caicedo**.
- Un depósito por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$262.543,55) a favor del señor **Robinson Olmedo Cuenca**.

6.- Depósito N° 469780000043801 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$36'897.924,64). El cual se fraccionará en dos partes, distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS. (\$32'336.062,30), a favor de la señora **Paola Olmedo Cuenca**.
- Un depósito por valor de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4'561.862,34) a favor del señor **Robinson Olmedo Cuenca**.

7.- Depósito N° 469780000043802 por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$6'752.022,62), a favor del señor **Robinson Olmedo Cuenca**.

8.- Depósito N° 469780000043558 por valor de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$19'871.663,57), a favor del señor **Robinson Olmedo Cuenca**.

9.- Depósito N° 469780000043541 por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$916.097,05). El cual se fraccionará en dos partes, distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$887.970,22), a favor del señor **Robinson Olmedo Cuenca**.
- Un depósito por valor de VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.126,83) este depósito se deberá entregar a la entidad ejecutada, en la oportunidad que el Despacho decida y sea procedente de acuerdo con las etapas que rigen este proceso; ya que constituye remanente del límite del valor a entregar a la parte ejecutante.

10.- Depósito N° 469780000042302, por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$14'792.355,30), a favor del señor **Víctor Olmedo Cuenca**.

11.- Depósito N° 469780000042461 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$2'783.396,03), a favor **Víctor Olmedo Cuenca**.

12.- Depósito N° 469780000042601 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$3'578.557,42), a favor **Víctor Olmedo Cuenca**.

13.- Depósito N° 469780000042718 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1'251.406,78), a favor **Víctor Olmedo Cuenca**.

14.- Depósito N° 469780000043221 por valor de UN MILLÓN CIENTO DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1'102.863,59) a favor **Víctor Olmedo Cuenca**.

15.- Depósito N° 469780000043300 por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1'642.313,30), a favor **Víctor Olmedo Cuenca**.

16.- Depósito N° 469780000043394 por valor de DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2'058.239,55), a favor **Víctor Olmedo Cuenca**.

17.- Depósito N° 469780000043950 por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SÉIS CENTAVOS (\$1'259.869,96), a favor **Víctor Olmedo Cuenca**.

18.- Depósito N° 469780000044058 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$2'971.398,04), a favor **Víctor Olmedo Cuenca**.

19.- Depósito N° 469780000042314 por valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1'179.594,55). El cual se fraccionará en dos partes, distribuidas de la siguiente manera:

- Un depósito por valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$895.662,33), a favor de Víctor Olmedo Cuenca.
- Un depósito por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$283.932,22), el que se deberá entregar a la entidad ejecutada, en la oportunidad que el Despacho decida y sea procedente de acuerdo con las etapas que rigen este proceso; ya que constituye remanente del límite del valor a entregar a la parte ejecutante.

Finalmente, en aras de dejar definido el panorama referente a la destinación de los depósitos, resulta pertinente relacionar los que desde ya se anuncia deberán ser devueltos al BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI (VALLE DEL CAUCA), así:

- Excedente del Depósito N° 469780000043541, por valor de VEINTIOCHO MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$28.126,83).
- Excedente del Depósito N° 469780000042314, por valor DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$283.932,22).
- Depósito N° 469780000042301, por valor de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.974,98).
- Depósito N° 469780000042313 por valor de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$27.493,11).
- Depósito N° 469780000042921 por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$976.853,95).
- Depósito N° 469780000043353, por valor de SETENCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$708.280,62).
- Depósito N° 469780000043970, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$943.740,53).
- Depósito N° 469780000044233, por valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$384.894,41).

Para terminar, una vez en firme este proveído por Secretaría dese cumplimiento a la orden contenida en el numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 009 del 17 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1.- APROBAR** la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, en cuantía total de DOS MIL SETECIENTOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$2.714.202.769,29), por las razones expuesta en esta providencia. Suma que incluye capital más intereses causados hasta el 30 de enero de 2020, de acuerdo con lo explicado por la parte actora a folios 240 a 244; pero no las costas a las que se condenó a la entidad ejecutada, dentro de este trámite ejecutivo. Las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría una vez en firme esta decisión en el monto y términos ordenados en el numeral quinto del Auto Interlocutorio N° 009 del 17 de enero de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

**2.- ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se proceda a la entrega de los dineros embargados a la parte ejecutante, advirtiéndole que los títulos serán generados a nombre de cada uno de sus integrantes, para que directamente sean cobrados por los beneficiarios de las condenas, hasta tanto se alcancen a cubrir las acreencias con los dineros embargados, con sujeción al límite anunciado por las partes es decir MIL SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA MIL CINCUENTA Y SEIS

(\$1.067.090.056), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**3.-** Para efectos de lo anterior, se ORDENA por Secretaría adelantar los trámites de fraccionamiento con el Banco Agrario de Colombia, acogiendo la distribución de los depósitos que se relacionan en esta providencia, la que se hará por partes iguales a favor de cada uno de los actores, según la relación detallada adoptada en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

|  |
|--|
| <p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL<br/>Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.033</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 02/003/2020</p> |
| <p>NATALIA GIRALDO MORA<br/>Secretaria</p>   |

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de un cuaderno con 24 folios en cuaderno principal, de acuerdo a constancia de recibido. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero 27 de 2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, febrero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 217

|                  |  |
|------------------|--|
| RADICADO No.     | 76-147-33-33-001-2020-00049-00                                     |
| DEMANDANTE       | ROSA EMILIA MORALES SUAREZ y otros                                 |
| DEMANDADO(S)     | ACUAVALLE S.A. E.S.P. y EL MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS                  |

La señora Rosa Emilia Morales Suarez, y otras personas que aduce pertenecer al barrio las Flores de Alcalá-Valle del Cauca, que en forma manuscrita describen su nombre y la cédula de ciudadanía, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la empresa Acuavalle S.A. y la Administración Municipal de Alcalá-Valle del Cauca, solicitando como petición principal que se le ordene a las demandadas que en el término de 48 horas disponga autorizar y realizar los trámites necesarios para que se inicie las acciones necesarias para que se reparen las redes de alcantarillado de la carrera 13 A y la Carrera 15 entre calle 1 y 2 barrio Samán del Municipio de Alcalá-Valle del Cauca, en atención a que refieren sufrir proliferación de zancudos e insectos que causan enfermedades respiratorias y afectan su salud, por estancamientos de aguas negras.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, considera el juzgado de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que lo procedente es inadmitir la misma para que en el término de tres (3) días se subsanen los defectos que a continuación se exponen, todo con el ánimo de lograr el eficaz acceso a la administración de justicia y garantizar el debido proceso de quienes en ella habrán de intervenir:

Revisado el escrito de demanda, se tiene, que no se observa la existencia de un inminente peligro que pueda ocasionar un perjuicio irremediable, y es así que de la misma manera se puede ver que tampoco se cumple con lo establecido exigido por el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que señala:

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

....

El artículo 144 del CPACA, del que hace referencia el anterior, indica:

Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos...

...

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que

adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Para el caso concreto de la demanda que nos ocupa, este despacho encuentra que al tratarse de una demanda por el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, es un asunto sometido al requisito de procedibilidad establecido en las normas del CPACA, según las cuales, se debe antes de impetrar la demanda solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Ahora bien, la copia del requerimiento allegado al expediente (fl. 4-5) respecto a las entidades accionadas (fl. 21 del expediente), no cumple con el prementado requisito de procedibilidad, por cuanto en el mismo no se describen los derechos colectivos amenazados o vulnerados. Esta obligación de que la petición incluya estos aspectos ha sido reafirmada por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>53</sup>, que sobre el nuevo articulado del CPACA ha dicho:

Del texto previamente transcrito, se observa que la mencionada “reclamación” presentada por la Veeduría no cumple con los requisitos señalados por el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comoquiera que no señala qué derechos o intereses están amenazados o vulnerados, ni solicita que la entidad tome medidas necesarias para su protección, como acertadamente señaló el *a quo*. (subrayas del Juzgado).

Igualmente, debe anotarse que no existe plena correspondencia entre lo solicitado en la petición realizada por la parte demandante (fl. 21 del expediente), con lo que requerido en esta actuación, ya que en la primera se solicitan tomar medidas frente a los hechos que origina esta actuación, en el escrito de demanda concretan las mismas a realizar acciones para reparar las redes de alcantarillado de las carreras 13 A y la carrera 15 entre calle 1 y 2 barrio Samán del Municipio del Cairo, coherencia necesaria y requerida para determinar la el agotamiento de reclamación previa respecto a los hechos que se demandan.

De la misma manera, debe anotarse de conformidad con el artículo 18 literal a de la Ley 472 de 1998, uno de los requisitos de la demanda es la “indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado” (los cuales se encuentran descritos en el artículo 4 ibídem) situación que tampoco fue cumplida en clara por la parte demandante, que describe como derechos colectivos además del ambiente sano, los derechos fundamentales a la salud y a la intimidad, debiendo explicar la razón de esta circunstancia.

Por lo anterior, como se dijo la demanda será inadmitida para que se corrijan las anomalías puestas de presente en esta providencia, y de no hacerse en el término legal se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

---

<sup>53</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00148-01(AP), Actor: CESAR AUGUSTO ARRIETA ROJAS, Demandado: UNIVERSIDAD SAN BUENAVENTURA – SECCIONAL MEDELLIN Y OTRO, Referencia: MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

1.- Inadmitir la demanda presentada.

2.- De conformidad con lo establecido por el artículo 20, inciso 2°, de la Ley 472 de 1998, se otorga un plazo de tres (3) días hábiles a la parte demandante para que subsanen los defectos anotados, con la advertencia de que si no lo hace en dicho término se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**